

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Primero (01) de octubre de dos mil veinte 2020.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2020-00528-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: SERGIO DIAZ

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 y 468 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.**- PROFIERASE mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **SERGIO LUIS DIAZ MARTINEZ** y **NESTOR ANTONIO TERRAZA DIAZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

**1. Respecto del pagaré de fecha No. 27 de febrero de 2015:**

a. Por la suma de **\$6.592.102.00, m/cte.**, por concepto de capital insoluto, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

**2. Respecto el pagaré No. 20 990 19 56 95:**

a. Por el equivalente a 409.6008 UVR, para el momento del pago, por concepto de las cuotas en mora, comprendidas entre el 16 de julio de 2020 y 16 de agosto de 2020, correspondiente a \$112.472.28.00, m/cte., junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible cada obligación, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

b. Por el equivalente a 240.899.8601 UVR, para el momento del pago, correspondiente a \$66.148.693.59, m/cte., junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

c. Por la suma de **\$955.888.28, m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, debidamente instrumentados en el pagaré base de la acción.

**3. Respecto el pagaré No. 183 00 85 878:**

por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

4. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

**SEGUNDO.-** DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, en los términos y para los efectos del numeral 2º, artículo 468 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

**CUARTO.- RECONOCER** como endosataria en procuración a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRONICO Hoy **02 de octubre de 2020** a la hora de las  
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario

JT